



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 1 de octubre de 2025
C- SAM-56-2025

Honorable Diputada:

Ref: Disposición legal para celebrar los desfiles de fundación en la cabecera del distrito.

Atendiendo la atribución constitucional consagrada en el numeral 5 del artículo 220 de la Constitución Política de la República y lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales", damos respuesta a su nota AN-DHD-SKLRCV_13-1_460, presentada en este Despacho el 12 de septiembre del año en curso, mediante la cual eleva consulta a este Despacho, en el siguiente tenor:

Planteamiento de la consulta:

"... si existe alguna disposición legal expresa que establezca la obligatoriedad de realizar dichos desfiles en la cabecera del distrito correspondiente o si esa ubicación queda a discreción de las autoridades locales...

...me permito poner en su conocimiento mi interés en promover una modificación a la Ley 106 de 1973. La propuesta consiste en que las fechas de celebración de los Santos Patronos se lleven a cabo en su corregimiento correspondiente y que las conmemoraciones de fundación de distritos sean debidamente coordinadas en su cabecera por los representantes de corregimiento..."

Respecto a lo consultado, primeramente, este Despacho considera oportuno **reiterar a las autoridades municipales**, la importancia de cumplir con lo señalado en la **Circular PA/DS/SCAJ-001-25 de 21 de enero de 2025**, en cuanto a la presentación del criterio jurídico sustentado que debe acompañar toda consulta elevada a esta entidad.

Honorable
SHIRLEY CASTAÑEDAS
Diputada de la República de Panamá
Asamblea Nacional
Ciudad

Aclarado lo...

Aclarado lo anterior y en ese orden de ideas, en relación a la primera inquietud plasmada en su consulta, este Despacho debe indicarle que, al examinar nuestra Constitución Política, la Ley 66 de 2015 “Que reforma la Ley 37 de 2009, la Ley 106 de 1973 “Sobre Régimen Municipal” así como sus reformas introducidas por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, y la Ley 38 de 2000 (principio de legalidad art. 34), se constata que, los Consejos Municipales y Alcaldes mantienen su competencia para dictar acuerdos municipales y organizar actividades cívicas y culturales que fortalezcan la identidad de las comunidades.

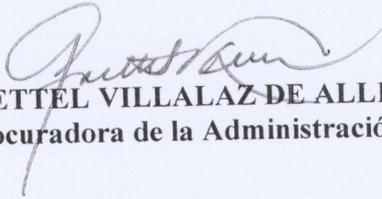
Es decir, estas atribuciones les permiten decidir (como gobierno local) junto a una participación ciudadana, la ubicación de los desfiles y celebraciones de fundación. De esta manera, se garantiza que dichas actividades se desarrollen en espacios que resulten accesibles, seguros y representativos para la comunidad, promoviendo al mismo tiempo la integración social y el fortalecimiento de las tradiciones locales.

En cuanto a la propuesta o interés en promover una modificación a la Ley 106 de 1973, este Despacho considera, que la misma constituye una iniciativa válida en el ámbito del Órgano Legislativo, tomando en cuenta las facultades que tienen los Honorables Diputados, señaladas en el artículo 159 de nuestra Constitución Política.

En conclusión, este Despacho es de la opinión, que la decisión sobre la organización y lugar en que puedan darse las celebraciones antes mencionadas, corresponde a las autoridades locales en ejercicio de su autonomía, con base en acuerdos municipales y a la participación de la comunidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.

Atentamente,


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración



GVdeA/lrgs/pb
Ref. Exp.CON-62-25